

REGISTRADA BAJO EL N° 2.690.-
(t.o. con Ord. 3.091)

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra "D" - N° 72.438 - Fichero N° 37; y

CONSIDERANDO:

Que la legislación local reglamenta con dos normas diferentes las actividades de los "vendedores ambulantes": con el D.O. 5.788 (t.o.s/D.O 6.214) específico sobre la materia y mediante la Ordenanza 1.989 sobre "uso de la vía pública", que norma de modo preciso lo relacionado a VENDEDORES AMBULANTES en su Capítulo II e incluso de modo genérico con secuestro y mayores penas pecuniarias los usos contrarios a la legislación municipal de la vía pública, sin dejar de lado que también la Ordenanza 2.590 establece tributos y penas específicas para esa actividad.-

Que razones de economía y unificación legislativa hacen necesario contar con una sola norma para reglamentar esta actividad, se desarrolle o no con vehículos. Dicha unificación, asimismo, es aconsejable a los efectos de un mejor conocimiento de los permisionarios y la autoridad de contralor.-

Que la actividad de estos vendedores ambulantes ha crecido en los últimos años, incluso entrando en el terreno de la economía informal, lo que debe evitarse a los fines de impedir la competencia desleal y la evasión tributaria.-

Que mediante una norma unificadora, el poder de policía en esta materia se podrá ejercer con mayor eficacia, lo cual permitirá alcanzar la tutela de los bienes jurídicos que una actividad contraria a derecho lesiona, como son el buen uso de la vía pública, el cuidado de la higiene y seguridad de los productos a comercializarse y la equidad tributaria.-

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA**, sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Art. 1°) Serán considerados "**Vendedores Ambulantes**" a los fines de la aplicación Ordenanza, toda persona que en forma continua o discontinua, domiciliado o no real y comercialmente en Rafaela, ofrezcan bienes en venta en la vía pública, utilizando o no vehículo de cualquier tipo y tratándose de productos alimenticios, perecederos o de cualquier otra naturaleza.-

Art. 2°) Quedan excluidos del artículo anterior:

- a) Quienes realicen promociones y/o ventas a domicilio en relación de dependencia y a nombre y a cuenta de terceros inscriptos como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección.
- b) Las personas que trabajen en la distribución, envío y/o reparto de mercaderías a domicilio, cuando actúen como dependientes y a nombre y cuenta de terceros inscriptos como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección.
- c) Los vendedores de baratijas, juguetes y otros productos, encuadrados en el Capítulo I Título III de la Ordenanza N° 1.989 que realicen venta con puestos fijos en la vía pública.
- d) En los casos de los incisos a) y b), la relación laboral deberá demostrarse con constancia escrita extendida por el empleador y la certificación de empleo que expida la autoridad laboral competente y además se deberá presentar constancia fehaciente de la inscripción del empleador como contribuyente del Derecho de Registro e Inspección.-

Art. 3°) Los "**Vendedores Ambulantes**" deberán:

- a) Solicitar su inscripción en el Registro que llevará el Departamento Derecho de Registro e Inspección u otra dependencia municipal que designe el Departamento Ejecutivo Municipal, trátese de Vendedores Ambulantes de la ciudad de Rafaela o foráneos.
- b) Obtener la habilitación municipal para desempeñarse como tales.

c) Cumplir con las obligaciones fijadas en la presente Ordenanza y toda otra norma legal pertinente, especialmente las relativas al "Uso de la Vía Pública" y la "Ordenanza Tributaria".-

Art. 4º) Para obtener la habilitación como vendedor ambulante, los solicitantes deberán acreditar:

- a) Su identidad, mediante nombres y apellido y documento de identidad.
- b) Domicilio real y comercial, debiendo constituir los vendedores foráneos domicilio a estos efectos en la ciudad de Rafaela, donde se los tendrá válidamente por notificados, más allá de las eventuales notificaciones mediante acta que realice en la vía pública el personal de contralor.
- c) Tipo de mercaderías que comercializarán y la forma en que desarrollarán su actividad.
- d) En caso de utilizar vehículo, acompañar fotocopia autenticada de título de dominio, patente paga y carné de conductor.
- e) Identidad del personal auxiliar con el que desarrollarán sus actividades.

La obtención de la habilitación es requisito previo e inexcusable, sin el cual no podrán iniciar sus actividades.-

En el caso de vendedores foráneos que no hayan estado a esta obligación de inscribirse, el personal de contralor procederá del siguiente modo: mediante acta que firmará el permisionario bajo pena de secuestro de mercaderías y/o vehículos por negarse a ello, se dejará constancia de que al día hábil posterior procederá a inscribirse como vendedor ambulante y en el mismo momento abonará el tributo correspondiente directamente al personal actuante, también bajo pena de secuestro ante esta segunda negativa.-

En el caso que el vendedor ambulante foráneo no esté a su obligación de solicitar su habilitación tal como se comprometió en el acta, será penado con el doble de las multas establecidas en la presente con más la inhabilitación temporal o permanente.-

f) En caso de comercialización de alimentos, contar con libreta sanitaria y habilitación previa provincial otorgada por la Dirección Provincial de Bromatología".- (1 - Modificación Introducida por Ord.3.091 del 26/03/98)

Art. 5º) La solicitud de habilitación se presentará ante la Secretaría de Gobierno, que examinará el pedido y dictaminará sobre su procedencia.-

Art. 6º) El certificado de habilitación tendrá carácter personal e intransferible, debiendo ser renovado a su vencimiento, que será anual. Asimismo, deberá ser exhibido conjuntamente con la constancia del pago de la Tasa de Vendedores Ambulantes o la que la reemplace en el futuro que establece la Ordenanza Tributaria a los funcionarios municipales que así lo requieran. La no acreditación o negativa a presentar ambos documentos, en el caso de vendedores ambulantes de la ciudad, se podrá sancionar con las penas establecidas ut-infra, especialmente con el secuestro de la mercadería y/o vehículo si se utiliza, e incluso la inhabilitación temporaria o definitiva. En el caso de vendedores foráneos que sean controlados por primera vez en la vía pública, se seguirá el procedimiento establecido en la última parte del artículo 4º.-

Art. 7º) Clasificación a los fines del pago de la Tasa:

1 - Domiciliados en el Municipio:

- a) Utilizan camión.
- b) Utilizan pick-up y/o automóvil.
- c) Utilizan motocarro o vehículo similar.
- d) Utilizan vehículo de tracción a sangre.
- e) Sin vehículo: abona por cada persona.

2 - De otras localidades o foráneos:

- a) Utilizan camión.
- b) Utilizan cualquier otro tipo de vehículo.
- c) Sin vehículo: abona por cada persona.

Art. 8º) Otras obligaciones a más de las enunciadas, serán las siguientes:

a) En el caso de utilizar altoparlantes o aparatos similares, lo podrán hacer dentro del horario comercial únicamente y respetando las Ordenanzas sobre ruidos molestos, previa autorización por escrito de la

Secretaría de Gobierno y sólo para anunciar la ubicación del vendedor y el tipo de productos que se ofrecen.

b) Deberán utilizar chaquetilla o guardapolvos y-o guantes de color blanco o celeste cuando comercialicen alimentos que así lo requieran, debiendo estar en todo momento en perfectas condiciones de aseo, higiene y presentación el vendedor, sus enseres y ropa. De usar vehículo este deberá estar habilitado por las dependencias municipales correspondientes y acreditar de modo fehaciente cada seis meses debidas condiciones de higiene y salubridad".- (2- Modificación Introdúcida por Ord. 3.091 del 26/03/98).-

c) Mantener los vehículos limpios, cuidando que las mercaderías se encuentren en estado de orden, buena presentación, conservación e higiene. Prohíbese la venta de productos alimenticios junto a otros de distinta naturaleza que los puedan afectar real o potencialmente.

d) Permitir que la autoridad municipal realice inspecciones para verificar el estado de las mercaderías y la higiene del vehículo.

e) Abonar puntualmente y por adelantado, la Tasa de Vendedor Ambulante que fija la Ordenanza Tributaria, lo que se realizará ante el Departamento Derecho de Registro e Inspección o el que lo pudiere reemplazar.

En caso de vendedores foráneos, dicho pago podrán hacerlo ante el personal de contralor y siguiendo el procedimiento del Artículo 4º última parte.

f) Comunicar ante el Departamento Derecho de Registro e Inspección y la Secretaría de Gobierno su cese en la actividad.

Art. 9º) Prohíbese a los vendedores ambulantes:

a) Comercializar bienes en plazas y sus calles perimetrales, paseos, parques, bulevares, avenidas y dentro del Micro centro, salvo autorización expresa en contrario del Departamento Ejecutivo Municipal fundada en motivos de interés público o por tratarse de ventas transitorias y excepcionales que lo requieran".- (3 Modificación Introdúcida por Ord. 3.091 del 26/03/98).-

b) Ofrecer en venta y/o vender a una distancia menor de cien metros de lugares donde esté instalado otro negocio que expendan alguna de las mercaderías que comercialice.

c) Arrojar objetos, desperdicios o mercaderías en mal estado a la vía pública.

d) Fijar paradas para concretar el expendio de productos por más de una hora en un lugar.

e) Ofrecer en venta o vender bienes en condiciones antihigiénicas, adulteradas, en mal estado y/o que se trate de objetos que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Art. 10º) En ocasión del "Día de los Santos", "Día de los Muertos", "Día de la Madre", "Día del Padre" u otra fecha que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, estará permitida la venta de flores sin necesidad de obtener la habilitación comercial prevista en el Artículo 4º, pero sí deberán presentar su solicitud a los efectos tributarios ante el Departamento Derecho de Registro e Inspección.-

Quienes sin ser vendedores ambulantes expendan flores con motivo de las fechas antes señaladas o las que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, deberán tributar la Tasa de Vendedores Ambulantes ante el Departamento Derecho de Registro e Inspección o ante el mismo personal de contralor, salvo que se trate de negocios instalados que estén inscriptos como contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección y hagan de esa actividad su ocupación habitual, de lo cual deberán demostrar constancia fehaciente ante el personal de contralor.-

Se asignarán lugares específicos para la venta de flores en las condiciones descriptas según Decreto-reglamentario, de lo cual se comunicará a los vendedores cuando solicitan su permiso ante el Departamento Derecho de Registro e Inspección.-

La venta en lugares no permitidos es causal para el decomiso de las mercaderías, salvo que el permisionario se retire y ubique en los lugares permitidos, infracción de la cual se dejará constancia mediante acta, a la par de la multa que corresponda.-

Art.11º) Los vendedores ambulantes que desarrollen su actividad actualmente, deberá renovar su inscripción a los fines de notificarse personalmente de la presente.-

Art. 12°) Cualquier incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza será penado con multa de 2 a 40 unidades de acuerdo a las normas pertinentes del Código de Faltas Municipal. Teniendo en cuenta la gravedad de la falta y/o la reincidencia, podrá disponerse también la inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como vendedor ambulante en la ciudad de Rafaela, a más del secuestro de mercadería y/o vehículo en concordancia con los Arts. 50° y 51° de la Ordenanza 1.989. En caso de secuestro de alimento facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a entregar, si fuese necesario, los mismos a la Dirección de Bromatología de la Provincia de Santa Fe para que esta disponga según su competencia. En caso de mercaderías que no sean alimentos, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará su destino, sean o no perecederas.-

El juzgamiento de las infracciones y la aplicación de las penas estarán a cargo del Juez Municipal de Faltas. Facúltase expresamente al personal de contralor a aplicar las sanciones de secuestro cuando se den los supuestos establecidos en los Artículos precedentes o la infracción sea de gravedad tal que implique peligro potencial o real para la salud de personas o bienes. De lo actuado será informado inmediatamente el Juzgado Municipal de Faltas, el cual intervendrá según los procedimientos del caso.-

Art. 13°) Los vendedores ambulantes deberán llevar identificación visible con sus datos personales, domicilio real; número de habilitación Municipal y vigencia de la misma, y otros elementos que el Departamento Ejecutivo Municipal considere conveniente.-

Art. 14°) Derógase el Decreto-Ordenanza N° 5.786, el Decreto-Ordenanza N° 6.124, el Capítulo II de la Ordenanza N° 1.989 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Art. 15°) Mediante Decreto o Decretos-reglamentarios, el Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará lo relativo a procedimientos y todo lo que fuere menester para dar cumplimiento cabal y conforme a derecho de la presente, respetando su texto y espíritu.-

Art. 16°) Elévase al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del
CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA,
a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.-

Dra. LILIAN LANDA DE BONGIOVANNI - Dr. WALDO M. F. SUAREZ
Secretaria y Presidente Concejo Municipal de Rafaela

RAFAELA, 21 de Marzo de 1994.-

POR TANTO: Téngase por Ordenanza de la ciudad, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

Ing. HUGO A. ALBRECHT - C.P.N. OMAR ANGEL PEROTTI
Secretario de Gobierno - Intendente Municipal